

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00355-00
Accionante: MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Auto interlocutorio No. 1077

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO, actuando a nombre propio, radicó el 15 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

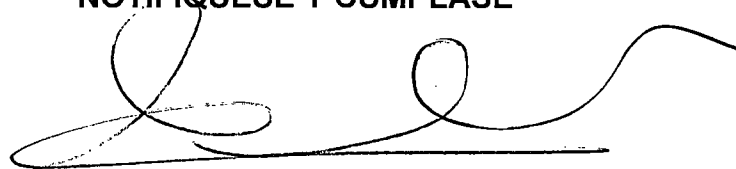
Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO, en contra de la la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Presidente y al Coordinador General de la Convocatoria del Distrito Capital No. 740 y 741 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia** ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítase un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00278-00
Accionante: JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ
**Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

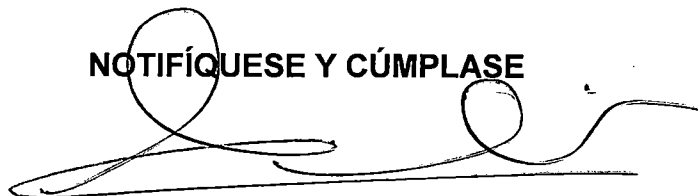
Auto de Trámite No. 2176

El señor JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 1 a 6 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato.

Una vez revisado el fallo aquí proferido el 18 de septiembre de 2019, se evidenció que en él el Despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud presentada el 3 de agosto de la presente anualidad con el radicado No. 2019-220-026034-2, por el actor JORGE HUMBERTO VALENCIA FLOREZ, adicionalmente se observó que el referido fallo no fue impugnado por el actor, razón por la cual se encuentra en firme, por lo que queda claro que no hay lugar a iniciar incidente de desacato contra la accionada.

En consideración a lo anterior, se le señala a la parte actora que debe estarse a lo resuelto en el fallo del 18 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00302-00
Accionante: YAQUELIN CAMARGO
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**

Auto de Trámite No. 2105

La señora YAQUELIN CAMARGO, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 12 de noviembre de 2019 (fl. 1 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 8 de octubre de 2019, en el cual se le amparó su derecho fundamental de petición (fls. 1 a 3 C. incidente)

Como quiera que ha transcurrido más que suficiente para el cumplimiento dado por Juzgado y previo a abrir el trámite incidental deprecado por la parte actora, se requiere al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría líbresele comunicación a la entidad accionada, informándole que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

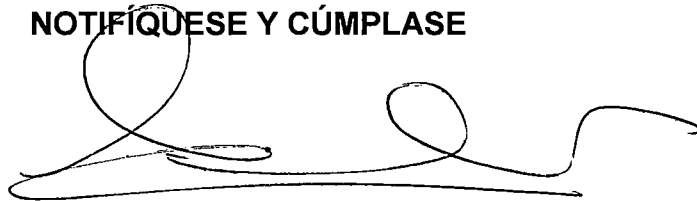
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00211-00
Accionante: ANTONIO OÑATE AMORTEGUI
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto de trámite No. 2104

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó la decisión contenida en el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por el cual fueron sancionados los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00330-00

Accionante: CARLOS ALFREDO PALACIOS

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICÍA**

Auto de trámite No. 1076

El apoderado del actor en memorial radicado el 13 de noviembre de 2019 (f. 79 a 94 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2019 (fls. 67 a 74 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0025600
Accionante: ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Auto interlocutorio No. 1075

1. ANTECEDENTES

(i) El 5 de septiembre de 2019, este despacho amparó ellos derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la accionante ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ y en consecuencia se ordenó:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ, identificada con la C.C. 41.683.577, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites administrativos necesarios para la actualización y corrección del historial laboral de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ, identificada con la C.C. 41.683.577.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

..(...)"

(ii) La accionante, en escrito allegado el 16 de octubre de 2019 a la Oficia de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 7 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento de fallo antes relacionado.

(iv) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora

Colombiana de Pensiones, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del dicho proveído, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 5 de septiembre de 2019; y rindieran el respectivo informe a este Despacho.

(iv) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que a la fecha la entidad accionada pese a haber dado respuesta a dicho requerimiento en memorial radicado el 11 de noviembre de 2018, en el no acreditó el cumplimiento del fallo aquí requerido, se admitirá la presente solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por la accionante ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los funcionarios JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media, a CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral y a ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a quienes se les entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 5 de septiembre de 2019, en el cual le fueron amparados a la actora sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los funcionarios JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media, a CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral y a ANY ANDREA BENÍTEZ DUARTE en su calidad de Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra los funcionarios relacionados

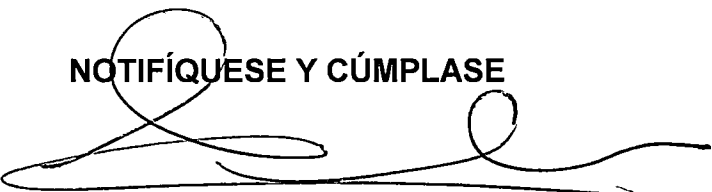
EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2019-00256-00
ACCIONANTE: ESPERANZA SALAMANCA HERNADEZ
AUTO QUE ADMITE

anteriormente, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del 5 de septiembre de 2019, y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00107-00

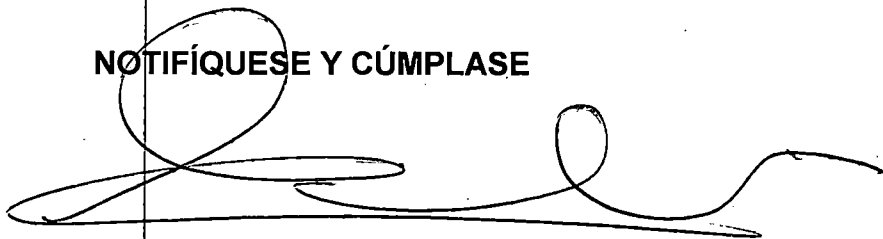
Accionante: ARTURO HURTADO

**Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Auto de trámite No. 2103

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia del 25 de junio de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia aquí proferido el 30 de abril de 2019, por el cual se rechazó por improcedente la solicitud de amparo deprecada por el actor ARTURO HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00128-00
Accionante: JUAN ENRIQUE GIL PEÑARANDA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto de trámite No. 2102

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 6 de junio de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia aquí proferido el 16 de mayo de 2019, por el cual le fue amparado el derecho fundamental de petición al actor JUAN ENRIQUE GIL PEÑARANDA .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00353-00

Accionante: MARITZA ESTRADA BENJUMEA

Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

Auto Interlocutorio No. 1078

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora MARITZA ESTRADA BENJUMEA, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de vivienda digna, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que la señora MARITZA ESTRADA BENJUMEA, interpuso acción de tutela en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, con el fin que se le ampare su derecho fundamental a tener una vivienda digna, dignidad humana e igualdad desconocidos según ella por la entidad accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por los jueces municipales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)"

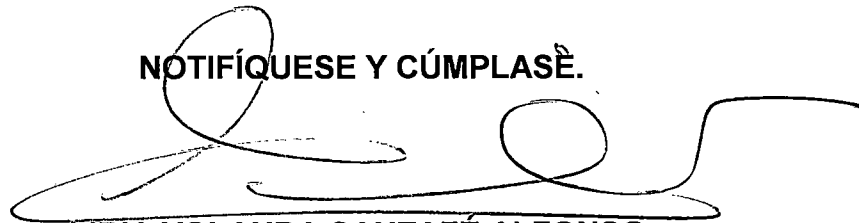
De conformidad con la norma anteriormente citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Civiles o Penales - Reparto), para lo de su cargo.

2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00221-00

Accionante: WILSON OSORIO OSPINA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 2175

El día 16 de septiembre de 2019, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió fallo de tutela de segunda instancia mediante el cual revocó lo aquí decidido el 29 de julio de 2019, amparando el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenando al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV entregar al accionante la certificación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

En proveído del 15 de octubre de 2019, este Juzgado al advertir que la respuesta dada a la petición del señor Wilson Osorio Ospina fue enviada a la dirección por el suministrada en el escrito de tutela y no a la relacionada en la petición y en el incidente de desacato, es decir la calle 96 sur # 18 a -09 Mochuelo Bajo –Ciudad Bolívar, puso en conocimiento de la entidad dicha situación a efectos de que se realizara la actualización del domicilio del accionante y adicional a ello, se puso en conocimiento de aquel el memorial radicado el 24 de septiembre de 2019 por la accionada, con la cual allegó copia de la certificación de su condición de víctima. (fls. 7 C. incidente)

En proveído del 5 de noviembre de la presente anualidad, atendiendo a que el señor WILSON OSORIO OSPINA guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de septiembre de 2019 se ordenó el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado, sin embargo el actor en escrito radicado el 13 de noviembre de

la presente anualidad, presentó manifestación en al cual indicó oponerse a la respuesta dada por la entidad accionada UARUV. (fls.32 C. incidente)

Por lo anotado anteriormente, se le informa al accionante que teniendo en cuenta como se le indicó en el auto del 5 de noviembre de 2019, se verificó el cumplimiento de la orden emitida el 16 de septiembre de 2019 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que le fue expedida y enviada la certificación de su condición de víctima, y por consiguiente, todo escrito que se allegare con posterioridad al presente proveído será remitido a la dependencia en la cual en encuentre archivado este expediente, dejando la constancia en el sistema Siglo XXI, salvo que se alegaren nuevos hechos que conlleven a otro pronunciamiento distinto por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
 proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA